

5. *Jornada laboral.*-La jornada de trabajo del personal sujeto a este Convenio queda fijada en cómputo anual por adecuación a la jornada semanal en mil setecientas once horas de trabajo efectivo anual, sin que ello signifique incremento de masa salarial.

6. *Cobertura jurídica.*-La Administración se compromete a realizar los estudios necesarios para extender la cobertura establecida en la disposición adicional quinta del III Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil a todo el personal incluido en su ámbito de aplicación antes de finalizar la vigencia del mismo.

7. *Cláusula de revisión salarial.*-La desviación que pudiera producirse sobre previsión de inflación para el año 1986, será tenida en cuenta como masa global incluida en este Convenio, sobre cuya masa se aplicarán los incrementos para el próximo año 1987, dentro de lo que permitan los Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos autónomos.

8. *Efectos revisión salarial.*-La presente revisión salarial tendrá efecto desde el 1 de enero de 1986, sobre todos los acuerdos económicos anteriores, excepto en las consecuencias económicas de cualquier tipo de pacto sobre jornada mínima que, si bien el cómputo tiene validez desde el 1 de enero de 1986, tendría efectos desde el 1 de junio del corriente año.

9. *Oferta pública.*-La representación de la Administración del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales manifiesta su propósito de iniciar la publicación y proceso de selección interna de la oferta pública de empleo para 1986, de plazas laborales fijas, antes de finalizar el mes de mayo, comprometiéndose en todo caso a no exceder, si surgiera cualquier dificultad razonable, antes del 15 de junio del presente año.

10. *Modificación de plantillas.*-La representación de la Administración del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, se compromete a remitir un nuevo expediente solicitando modificación de plantilla de sus plazas laborales fijas, de acuerdo con las necesidades, objetivos y condicionamientos técnicos planteados o inminentemente previsibles para obtener una plantilla más racional. Este expediente será remitido al Ministerio de Economía y Hacienda antes del 15 de julio próximo.

CLAUSULA ADICIONAL

Los colectivos de otros Organismos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones que se adhieran al presente acuerdo de revisión salarial, incrementarán linealmente cada una de las pagas extraordinarias hasta la cantidad máxima de 6.800 pesetas, según las disponibilidades económicas resultantes de ajustar las respectivas cuantías de sus complementos a la masa salarial autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

En prueba de conformidad con lo reflejado anteriormente se firma por las partes de la Mesa Negociadora fijadas al principio comenzando su tramitación el día 19 de este mes si no se manifiesta lo contrario antes de las doce horas de dicho día por la mayoría de la representación laboral o por la representación de la Administración.»

652

RESOLUCION de 3 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Adhesión a la Revisión Salarial para 1986 del III Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil del Personal Laboral de la Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología.

Visto el Acuerdo de Adhesión a la Revisión Salarial para 1986 del III Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil, suscrito el 16 de octubre de 1986, entre representantes del Personal Laboral de la Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología, en representación del colectivo laboral afectado, y representantes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal) en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, y artículo 92.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Acuerdo de Adhesión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de diciembre de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

ACTA DE LA COMISION NEGOCIADORA DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGIA, PARA LA ADHESION AL III CONVENIO COLECTIVO DEL ORGANISMO AUTONOMO AEROPUERTOS NACIONALES Y AVIACION CIVIL

Representantes de la Administración:

Titulares: Doña Begoña Córdoba Pereira, don Angel Salvador de Alba, don Jorge Gutiérrez Amo y don Florentino Sánchez García.

Por la representación laboral:

Don Manuel Torres Vázquez, don Balbino Martínez Navarro, doña María Teresa Díez Gracia y doña María Paz Montejo Oriol.

En Madrid, siendo las doce horas del 16 de octubre de 1986, se reúnen las personas reseñadas, la representación laboral como miembros del Comité Sindical de la Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología al objeto de negociar la adhesión a la revisión salarial para 1986 del III Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre de 1986).

Ambas partes se reconocen legitimación suficiente para la presente negociación y acuerdan:

Primero.-Adherirse a la revisión salarial del III Convenio Colectivo del Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 18 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), en su integridad, encontrándose ya adherido con anterioridad al mencionado Convenio.

Segundo.-Remitir copias de la revisión salarial y de la presente acta a la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, a fin de que emita el preceptivo informe, y a la Dirección General de Trabajo a los efectos previstos en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos.

No habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión a las trece treinta.

CONVENIO COLECTIVO DE AEROPUERTOS NACIONALES Y AVIACION CIVIL

«Visto el texto del III Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil, revisión salarial para el año 1986, que fue suscrito con fecha 9 de mayo de 1986, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT, CC. OO. y SLAS, en representación del Convenio laboral afectado, y de otra, por representantes del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1984, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1986.-El Director general.-P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general de Registro de Empresas, Esteban Rodríguez Vera.

REVISION SALARIAL PARA EL AÑO 1986, DEL III CONVENIO COLECTIVO DE AEROPUERTOS NACIONALES Y AVIACION CIVIL

En Madrid, a 9 de mayo de 1986, reunida la Comisión negociadora de la revisión salarial correspondiente al año 1986 del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil, compuesta por los Sindicatos UGT, SLAS y CC. OO. representado en el Comité Intercentros, de una parte, y de otra, los representantes de la Dirección General del Organismo autónomo Aeropuertos

Nacionales y la Dirección General de Servicios del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Primero.-Dar por concluidas las negociaciones correspondientes con la firma de la revisión salarial correspondiente al año 1986.

Segundo.-Remitir copias de la revisión salarial y de la presente acta a la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, a fin de que emita el preceptivo informe, y a la Dirección General de Trabajo a los efectos previstos en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos.

Tercero.-Como consecuencia de la reunión mantenida el día 8 de mayo de 1986 de la Comisión creada para revisar los cálculos que llevaron a las partes a presentar sus respectivas propuestas, se ha llegado al acuerdo que a continuación se indica, una vez comprobadas las nóminas del año en curso.

1. Retribuciones básicas.

1.1 El salario base se incrementará el 7,2 por 100 proporcional.

1.2 Las pagas extraordinarias se incrementarán en el 7,2 por 100 proporcional más una cantidad lineal de 6.800 pesetas, excepto en el nivel retributivo 10, cuya actualización total genera un exceso económico sobre el salario base de nivel que será repartido linealmente entre los trabajadores de los niveles 7, 8 y 9.

1.3 En cuanto a los trienios y según el Acuerdo Marco, las cantidades que al 31 de diciembre de 1985 viniera percibiendo cada trabajador en concepto de antigüedad, determinadas por el tiempo de prestación de servicios, se mantendrán fijas e inalterables, y se considerarán como complemento personal de antigüedad no absorbible. El valor del nuevo trienio para 1986 es de 2.500 pesetas sin distinción de categorías.

2. Complementos.

2.1 Se mantienen en sus actuales cuantías los siguientes complementos:

- 2.1.1 Peligrosidad.
- 2.1.2 Mayor dedicación.
- 2.1.3 Especial responsabilidad.
- 2.1.4 Quebranto de moneda.
- 2.1.5 Funciones diversas.

2.2 El complemento de turnicidad y jornadas especiales se incrementará en el 7,2 por 100.

2.3 El resto de los complementos cuya base de cálculo sea el salario base se incrementarán en consecuencia.

3. *Indemnizaciones por razón del servicio.*-Respecto de las indemnizaciones por razón del servicio y dietas, éstas seguirán regulándose en los términos establecidos en el Convenio vigente respecto de la dieta completa, media dieta y dieta reducida, con un incremento del 7,2 por 100 para el 1986. En la locomoción por medios propios se fija la cuantía de 17 pesetas/kilómetro.

4. *Aportación al fondo solidario.*-La cuantía de la aportación que determina el Convenio vigente para ambas partes será de 475 pesetas por catorce mensualidades.

5. *Jornada laboral.*-La jornada de trabajo del personal sujeto a este Convenio queda fijada en cómputo anual por adecuación a la jornada semanal en mil setecientos once horas de trabajo efectivo anual, sin que ello signifique incremento de masa salarial.

6. *Cobertura jurídica.*-La Administración se compromete a realizar los estudios necesarios para extender la cobertura establecida en la disposición adicional quinta del III Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil a todo el personal incluido en su ámbito de aplicación antes de finalizar la vigencia del mismo.

7. *Cláusula de revisión salarial.*-La desviación que pudiera producirse sobre previsión de inflación para el año 1986, será tenida en cuenta como masa global incluida en este Convenio, sobre cuya masa se aplicarán los incrementos para el próximo año 1987, dentro de lo que permitan los Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos autónomos.

8. *Efectos revisión salarial.*-La presente revisión salarial tendrá efecto desde el 1 de enero de 1986, sobre todos los acuerdos económicos anteriores, excepto en las consecuencias económicas de cualquier tipo de pacto sobre jornada mínima que, si bien el cómputo tiene validez desde el 1 de enero de 1986, tendría efectos desde el 1 de junio del corriente año.

9. *Oferta pública.*-La representación de la Administración del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales manifiesta su propósito de iniciar la publicación y proceso de selección interna de la oferta pública de empleo para 1986, de plazas laborales fijas, antes de finalizar el mes de mayo, comprometiéndose en todo caso a no exceder, si surgiera cualquier dificultad razonable, antes del 15 de junio del presente año.

10. *Modificación de plantillas.*-La representación de la Administración del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, se compromete a remitir un nuevo expediente solicitando modificación de plantilla de sus plazas laborales fijas, de acuerdo con las necesidades, objetivos y condicionamientos técnicos planteados o inminentemente previsibles para obtener una plantilla más racional. Este expediente será remitido al Ministerio de Economía y Hacienda antes del 15 de julio próximo.

CLAUSULA ADICIONAL

Los colectivos de otros Organismos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones que se adhieran al presente acuerdo de revisión salarial, incrementarán linealmente cada una de las pagas extraordinarias hasta la cantidad máxima de 6.800 pesetas, según las disponibilidades económicas resultantes de ajustar las respectivas cuantías de sus complementos a la masa salarial autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

En prueba de conformidad con lo reflejado anteriormente se firma por las partes de la Mesa Negociadora fijadas al principio comenzando su tramitación el día 19 de este mes si no se manifiesta lo contrario antes de las doce horas de dicho día por la mayoría de la representación laboral o por la representación de la Administración.»

653

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Grupo Asegurador Generali».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Grupo Asegurador Generali», que fue suscrito con fecha 8 de octubre de 1986, de una parte, por miembros de los Comités de Empresa del referido grupo asegurador, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA GRUPO ASEGURADOR GENERALI

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito personal.*-El presente Convenio afecta a todo el personal que, rigiéndose por la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización, figure en las plantillas del «Grupo Asegurador Generali», compuesto por las Compañías «Assicurazioni Generali», «Caja de Previsión y Socorro» y «Covadonga», sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 1.º y 2.º de la Ordenanza de Seguros de 14 de mayo de 1970 y 1.3, c), y 2.1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*-El presente Convenio será de aplicación para todo el territorio del Estado español.

Art. 3.º *Entrada en vigor y duración.*-El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1986 y tendrá validez hasta el 31 de diciembre del mismo año, prorrogándose tácitamente por períodos anuales, de no ser denunciado con un mes de antelación, por lo menos, por escrito, de cualquiera de las partes, dirigido a la otra, del que se enviará copia a la autoridad laboral competente.

Art. 4.º *Absorción.*-Las condiciones resultantes de este Convenio, en cómputo anual, serán absorbibles hasta donde alcancen por cualesquiera otras que, por disposición legal, Convenio u Ordenanza, pudieran establecerse.

CAPITULO II

Jornada de trabajo y vacaciones

Art. 5.º *Jornada de trabajo.*-La jornada diaria de trabajo será de siete treinta a quince horas, y de lunes a viernes. Se declara no laborable a todos los efectos el día 24 de diciembre. La jornada de trabajo del día 31 de diciembre será de siete treinta a doce horas.